

EL JUEZ PUEDE DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD DE UNA CLÁUSULA ABUSIVA EN EL PROCEDIMIENTO MONITORIO SIN NECESIDAD DE QUE EL CONSUMIDOR SE OPONGA AL JUICIO MONITORIO

Elisa Torralba

Profesora Titular de Derecho Internacional Privado

Universidad Autónoma de Madrid

En su sentencia de 14 de junio de 2012 (As. C-618/10) el TJUE estableció que un régimen procesal como el previsto en los artículos 815 y siguientes de la LEC, que no permite que el juez que conoce de una demanda en un proceso monitorio, aún cuando ya disponga de todos los elementos de hecho y de Derecho necesarios al efecto, examine de oficio, *in limine litis* ni en ninguna otra fase del procedimiento, el carácter abusivo de las cláusulas contenidas en un contrato entre un profesional y un consumidor, menoscaba la efectividad de la protección que pretende garantizar la Directiva 93/13, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores y es, en consecuencia, contrario al Derecho de la Unión Europea.

De acuerdo con el artículo 815.1 de la LEC si los documentos aportados con la petición de pago del acreedor son de los previstos en el artículo 812 o constituyen un principio de prueba del derecho del peticionario "el Secretario judicial requerirá al deudor para que, en el plazo de veinte días pague al peticionario, acreditándolo ante el tribunal, o comparezca ante éste y alegue sucintamente, en escrito de oposición, las razones por las que, a su entender, no debe, en todo o en parte, la cantidad reclamada [...]", sin que se prevea la posibilidad del juez de examinar de oficio extremo alguno.

El artículo 6.1 de la Directiva 93/13, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores ("Los Estados miembros establecerán que no vincularán al consumidor, en las condiciones estipuladas por sus derechos nacionales, las cláusulas abusivas que figuren en un contrato celebrado entre éste y un profesional y dispondrán que el contrato siga siendo obligatorio para las partes en los mismos términos, si éste puede subsistir sin las cláusulas abusivas [...]") ha sido interpretado por el TJUE en el sentido de que establece la obligación a cargo del juez nacional de apreciar de oficio el

carácter abusivo de una cláusula contractual incluida en su ámbito de aplicación (asuntos C-168/05; C-243/08; C-40/08; C-137/08).

El TJUE reconoce que, puesto que no existe armonización de los mecanismos nacionales de cobro de créditos no impugnados, las normas de aplicación de los procedimientos monitorios nacionales corresponden al ordenamiento jurídico interno de los Estados miembros, pero siempre que no sean menos favorables que las que regulan situaciones similares sometidas al Derecho interno y no hagan imposible en la práctica o excesivamente difícil el ejercicio de los derechos que el ordenamiento jurídico de la Unión confiere a los consumidores. Este último requisito no se considera satisfecho por la regulación española porque "existe un riesgo no desdeñable de que los consumidores afectados no formulen la oposición requerida", sea por la brevedad del plazo para hacerlo, por los costes que entraña, por ignorancia de sus derechos o por falta de información, dado el contenido limitado de la que se aporta con la demanda.

Como consecuencia de lo anterior, en aquellos casos en los que al contrato de consumo sea aplicable el Derecho de un Estado miembro de la Unión europea, el juez español, en aplicación de la Directiva señalada, deberá apreciar de oficio el carácter abusivo de las cláusulas, incluso en el proceso monitorio, en el que no se prevé un cauce procesal al efecto.

La obligación establecida por el TJUE en esta sentencia presenta mal acomodo con nuestras normas procesales y obligará a resolver una serie de interrogantes, entre ellos:

1. ¿Debe el secretario judicial dar traslado al juez de todas las peticiones fundadas en un contrato de consumo o solo de las que presenten algún indicio del carácter abusivo de la cláusula?; ¿habrá que dar audiencia al solicitante?
2. ¿Si hay audiencia ¿el solicitante deberá nombrar abogado y procurador para ella?
3. ¿Cuál será el efecto de la apreciación de oficio (inadecuación del procedimiento/desestimación en cuanto al fondo?
4. ¿Y si el consumidor deudor tiene intención de atender el requerimiento de pago que se le haga?

De la respuesta que se de a estas cuestiones depende en gran medida la eficacia del procedimiento monitorio en reclamaciones en contratos de consumo.